

ORGANISMO: JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, 23 de diciembre de 2025.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados E. A. V. C/ M. J. D. S/ VIOLENCIA ,
EXPTE. N° SA-00718-JP-2025 para resolver;

RESULTA:

- 1.- Que la señora A.V.E. radicó denuncia en el marco de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro contra el señor J.D.M., quien resulta
s e r
e.p.d.l.q.e.s.h.c.m.t.t.h.e.c.t.m.d.e.L.d.i.q.h.r.e.F.u.d.P.c.e.d.p.d.m.q.s.e.v.e.p.q.l.h.e.s.e.s.
r.s.a.e.q.n.q.e.d.s.p.l.o.s.p.s.t.q.o..
- 2.- Que en este Juzgado de Paz han tramitado denuncias anteriores por violencia en las
cuales se dictaron medidas cautelares, dándose intervención a los organismos
correspondientes y fueron remitidos al Juzgado de Familia competente.-

Y CONSIDERANDO:

- 1.- Los hechos denunciados en sede policial y los antecedentes obrantes en este Juzgado
de Paz.
- 2.- Que el Código Procesal de Familia en su artículo 136 indica que el proceso de
violencia familiar y de género está destinado a establecer las medidas de protección
integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de
género.
- 3.- Que Código Procesal de Familia derogó las normas procesales contenidas en la Ley
3040, modificada por la Ley 4241, manteniéndose en vigencia únicamente la definición
de la materia (conf. Ac. 15/2022 STJ, consid. 2°)
- 4.- Que la Ley 3040, modificada por la Ley 4241, establece en su artículo 6° que la
violencia en el ámbito de las relaciones familiares o violencia en la familia es entendida
como: a) La problemática social que se caracteriza por el desarrollo de conductas que
provocan daño a partir del afianzamiento de roles de dominación entre las personas que
integran la familia. La dinámica familiar imperante genera en la persona que sufre
padecimiento de violencia, síntomas y signos que se reflejan en su comportamiento. b)
La acción u omisión que constituya maltrato o abuso físico, psicológico, emocional,
sexual o económico y que provoque daño o ponga en riesgo el bienestar, la integridad,

la libertad y el derecho al pleno desarrollo de las personas que integran la familia.

5.- Que conforme el artículo 7º de la citada Ley quedan comprendidos los actos de violencia en la familia cometidos entre: Cónyuges, ex cónyuges

6.- Que el artículo 8º de la norma mencionada establece que se consideran actos de violencia familiar, con carácter enunciativo a la violencia física, psicológica, emocional, sexual, económica;

7.-Que la mencionada Ley define **a la VIOLENCIA PSICOLOGICA como aquellas conductas que perjudican el desarrollo psíquico o producen daño, malestar, sufrimiento o traumas psíquicos, tales como las amenazas, las intimidaciones, la crítica destructiva permanente, la persecución constante o frecuente y la vigilancia, entre otros; a la VIOLENCIA EMOCIONAL como aquellas conductas que perturban emocionalmente a la víctima y que sean pasibles de reconocerse a través de algunos de los indicadores en su conducta. Se encuentran incluidas, entre otras, las amenazas de abandono o muerte, las amenazas de suicidio, el aislamiento social y familiar; a la VIOLENCIA ECONOMICA como aquellas acciones y conductas que impidan o restrinjan el ejercicio del derecho de propiedad, el acceso o administración de bienes, propios o gananciales, dinero, falta de cumplimiento adecuado de los deberes alimentarios que pongan en riesgo el bienestar o desarrollo de las personas o de sus hijos menores de edad.**

8.- Que el PROTOCOLO PARA EL ABORDAJE CON PERSPECTIVA DE GÉNEROS EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, correspondiente al ANEXO I de ACORDADA N° 6/2023, en su Capítulo IV define los indicadores de riesgo como señales de alarma que nos advierten sobre la gravedad o permanencia de la discriminación y violencias en razón del género que pudieran estar padeciendo las mujeres, tratándose de conductas destinadas a generar un daño y/o perjuicio de forma directa o indirecta y su detección temprana permite implementar medidas para prevenir o anticipar un agravamiento de la vulneración de derechos. Que se consideran como indicadores de alto riesgo los antecedentes de conductas violentas en la pareja. El historial de violencias del agresor respecto de las mujeres, diversidades y/o disidencias, como así también las denuncias por discriminación y/o violencias en razón del género hacia él realizadas en cualquier fuero aún cuando las mismas no se encuentren en trámite en la actualidad y la finalización reciente o en trámite del vínculo afectivo. La finalización reciente o en trámite del vínculo afectivo cuya decisión fue tomada por mujeres, diversidades y/o disidencias y que no ha sido asumida por la persona con quien

se vinculaba hasta entonces.

9.- Que el artículo 140 del Código Procesal de Familia faculta a esta judicatura a establecer de oficio, en forma urgente e inaudita parte, las medidas protectorias previstas en dicho código en aquellos casos que sean necesarias.

10.- Que resulta necesario hacer cesar toda clase de conductas que generen un hostigamiento, agresión o molestia a una de las partes a los fines de evitar un agravamiento de los hechos de violencia o su reiteración en el tiempo. **Que las molestias o comunicaciones hostiles por redes sociales resulta en muchas ocasiones tan grave para quien los padece como si los hechos fueran efectuados de forma personal por cuanto las nuevas tecnologías permiten una mayor frecuencia e inmediatez, generando un gran malestar en la víctima.**

11.- Atento haberse radicado denuncia penal con anterioridad corresponde únicamente la remisión de la presente resolución a la Fiscalía Descentralizada a los fines de que tome conocimiento de lo resuelto en autos.

12.- La naturaleza de la acción y las disposiciones de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia, Libro II Título V.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1.- ORDENAR al señor J.D.M. que deberá abstenerse de ejercer actos de violencia contra la señora A.V.E., en cualquiera de sus formas, así como de producir incidentes, proferir agravios, sea en la vía o lugares públicos o privados, ni efectuar reclamos personales por cualquier vía de comunicación, deberá también abstenerse de realizar publicaciones en redes sociales haciendo mención a situaciones familiares en las que sea parte la denunciante o cualquier otra que vulnere el derecho a la privacidad y/o menoscaben la dignidad e integridad de la señora E.. En caso de que a la fecha existan publicaciones como las descriptas, en redes sociales, deberán ser eliminadas.-

2.- DISPONER la prohibición de acercamiento del señor J.D.M., en un radio de 100 metros, respecto de la señora A.V.E., y de su domicilio.

3.- Las medidas ordenadas se disponen bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de desobediencia judicial y remisión de las actuaciones a instancia del fuero penal, y/o aplicación de las disposiciones previstas en el Art. 153 y 154 del Código Procesal de

Familia, haciendo saber a las partes que si no cumplen con las medidas dispuestas cometerán el delito de desobediencia judicial. Asimismo se hace saber que la policía se encuentra facultada para proceder al arresto inmediato y sin orden judicial, ante la violación de las medidas cautelares que fueran advertidas de manera in fraganti (Art.103 del CPP, ley 5020). Asimismo se les hace saber que en caso de incumplimiento de las medidas dispuestas, se podrán modificar o ampliar las medidas protectorias, comunicarlas al lugar de trabajo, estudio, asociación profesional, organización sindical y otras organizaciones sociales a las que pertenezca la persona accionada, o disponer cualquier otro tipo de medida acorde con la conflictiva planteada, conforme las disposiciones del artículo 153 inc d) del C.P.F.R.N

4.- Las medidas ordenadas se disponen por un plazo de 90 días.

5.- Se hace saber a las partes que deberán adoptar los recaudos que estimen necesarios a los fines de resguardar su integridad psicofísica y, en caso de que alguna incumpla las medidas dictadas en autos - las que se insta a dar estricto cumplimiento con el objeto de no tornarlas ineficaces-, la otra deberá realizar la correspondiente denuncia por desobediencia judicial o la presentación prevista en el artículo 153 del CPFRN ante el Juzgado de Familia.

6.- Vincúlese en el presente sistema de gestión a al Sistema de Abordaje Territorial dependiente de la Secretaría de Igualdad de Géneros de la Provincia de Río Negro a los fines de que evalúe si resulta necesaria su intervención en autos, quedando facultado para hacerlo de así considerarlo.

7.- Procédase a la vinculación en el sistema de gestión Puma a la Fiscalía Descentralizada de San Antonio Oeste a fin de que tome conocimiento de la resolución dictada en autos, conforme lo expuesto en los considerando.-

8.- Líbrese Oficio a la Comisaría de la Familia a los fines de comunicarle la sentencia interlocutoria dictada en autos y solicitarle que proceda a notificar de ella a las partes.-

9.- ELEVENSE, oportunamente, las presentes actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio Oeste. A dicho fin procédase al cambio de radicación de organismo en el sistema PUMA.

Dra. María Carolina Alberti
Jueza de Paz Suplente

